Gobierno Regional de Ica

GORE-ICA

Resolución Gerencial Regional N° 0309 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, 01 JUN. 2018

VISTOS.- En la Nota N° 157-2018-GORE-ICA-DIRESA-DMID de fecha 10 de Abril del 2018 y E-027540-2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **BOTICA ICA FARMA** con **RUC. 10215475617**, ubicado en C.P. La Venta Mz. 6-C, lote A del distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, representada por el Propietario don **ERNESTO VICENTE CHOQUE ACHAMIZO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0148-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 02 de febrero del 2018, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Guía de N° 368-2016 de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines con fecha 03 de agosto del 2016, los inspectores se apersonaron al establecimiento farmacéutico, ubicado en C.P. La Venta Mz. 6-C, lote A del distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, fueron atendidos por el personal técnico brindando todas las facilidades y verificando lo siguiente: "*Ausencia del Director Técnico en horario de atención al público, hecho relevante que no se registra en el libro de ocurrencias; se evidencia anaqueles del área de dispensación 01 Fco x 15 ml Nasaler Plus Cl solución oral, el mismo que es un producto controlado, no mostro el documento de adquisición, no cuenta con libros oficiales de psicotrópicos, anaqueles área de dispensación falta de limpieza".* Asimismo, se cita al propietario y/o director técnico para que presente sus descargos dentro del plazo de 07 días hábiles.

Que, mediante el Informe N° 817-2017-DIRESA-ICA-DMID-DFCVS de fecha 28 de diciembre del 2017, se establece en su conclusión: *"Que los hechos antes descritos contravienen con lo dispuesto en la Ley N° 29459 en su artículo 22 donde señala de la obligación de cumplir las buenas prácticas; para desarrollar actividades, las personas naturales o jurídicas, pública o privadas que se dedican para sí, o para terceros la fabricación, la importación, la distribución, el almacenamiento, la dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios que deben de cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento respectivo. En tal consideración, el conductor del Establecimiento Farmacéutico ha incurrido en infracción posible de sanción conforme lo establece el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, Anexo 1, Ítem 2 sanción mayor que a la letra dice: "Por funcionar sin la presencia del director Técnico autorizado o del profesional Químico Farmacéutico asistente". Art. 41. Por lo tanto, le corresponde una multa ascendente a 1.5 Unidad Impositiva Tributaria (1.5 UIT que asciende 5,925.00 soles* ***(CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO SOLES CON 00/100)****".*

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0148-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 02 de febrero del 2018, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, se resuelve (**Artículo Primero**): *"Sancionar con una Multa equivalente a* ***1.5 Unidad Impositiva Tributaria (1.5 UIT)*** *ascendente a* ***S/. 5,925.00 NUEVOS SOLES (SEIS MIL SETENTA Y CINCO 00/100 NUEVOS SOLES)*** *correspondiente al año 2016 fecha de cometida la infracción del Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial* ***BOTICA ICA FARMA*** *con* ***RUC. 10215475617****, representado legalmente por el Señor* ***CHOQUE ACHAMIZO ERNESTO VICENTE****, sito en el Centro Poblado la Venta Mz. 6-C, lote A del distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, (...)".* Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 0148-2018 al administrado el día 19/03/2018. **(Folio 45).**

Que, con fecha 03 de Abril del 2018, interpone el Recurso de Apelación **BOTICA ICA FARMA** con **RUC. 10215475617**, representada por el Propietario don **ERNESTO VICENTE CHOQUE ACHAMIZO** contra la **Resolución Directoral Regional N° 0148-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 02 de febrero del 2018**, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando mediante el Decreto Legislativo N° 1272 de fecha 21 de diciembre del 2016, se modifica la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" donde se incorpora el artículo 257 inciso 1 que dispone el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (...); hecho que se materializa desde la inspección realizada por la autoridad administrativa el día **03 de agosto del 2016** hasta la fecha de notificación día **19 de marzo del 2018** de la Resolución Directoral Regional N° 0148-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 02 de febrero del 2018.

Que, mediante la Nota N° 157-2018-GORE-ICA-DIRESA-DMID con fecha 10 de abril del 2018, se eleva el Recurso de Apelación contenido en el Expediente N° E-027540-2018 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, con referente al inciso 1 del Artículo 233 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que dispone: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado,* ***prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó****, si fuera una acción continuada".* **(Ley N° 27444, Vigente a partir del 22 de Marzo del 2001).**

Que, asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 **(Vigente a partir del 21 de Diciembre del 2016),** que modifica la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" que establece en su artículo 257 sobre la Caducidad del Procedimiento Sancionador, contenido que no se establecía en la Ley anterior y solo se mencionaba en el Artículo 233. Sobre la Prescripción.

Que, conforme se dispone en el Artículo 103 de la Constitución Política del Perú sobre las Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho se dispone: *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.*

Que, con respecto al recurso de apelación sobre la caducidad del Procedimiento Sancionador, el administrado fundamenta que el inicio del procedimiento sancionador se inició en la fecha 03 de agosto del 2016, conforme se señala en la Guía de Inspección Reglamentaria N° 368-2016, donde se advierten las infracciones detalladas en la **Resolución Directoral Regional N° 0148-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG**, la misma que fue notificada el **19 de marzo del 2018.** Desde el momento del inicio del procedimiento hasta la fecha de notificación de la Resolución impugnada han transcurrido más de 09 meses; por lo que se debe declarar la caducidad del procedimiento sancionador contenidos en el **Decreto Legislativo N° 1272 que modifica el Artículo 257 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General en su inciso 1 dispone:** *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (....)".* Esto se aplicaría en caso que el procedimiento sancionador hubiera iniciado después de la vigencia de la Decreto Legislativo N° 1272 **(Vigente a partir del 21 de Diciembre del 2016).**

Que, con los análisis del presente caso se debe de considerar lo siguiente que en el momento de la infracción según en la Guía de Inspección Reglamentaria N° 368-2016, no es aplicable el **Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General".** Asimismo el procedimiento sancionador se inicia en el momento que fue cometida la infracción el día y que se le dio plazo para que realice sus descargos dentro de los 7 días hábiles, acto que el administrado no ha cumplido por lo que el procedimiento sigue su curso, y que el Recurso de Apelación no desvirtúa los fundamentos de la sanción impuesta en la **Resolución Directoral Regional N° 0148-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG**, que es notificada el día **19 de marzo del 2018**. Sin embargo, para aplicar la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe considerar la aplicación de **LA LEY EN EL TIEMPO**, que esta norma acertadamente, no establece un plazo de caducidad de procedimiento sancionador aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores. Simplemente la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" señala, en el numeral 1 del artículo 233°, que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. Sólo en defecto de plazo expreso, la Ley 27444 dispone que el plazo será de cinco años computados desde la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si ésta fuera una actividad continuada; por lo que la infracción cometida ha sido determinada

y hasta la emisión del Acto Administrativo sancionador se encuentra dentro del plazo, conforme se dispone en la primera disposiciones complementarias transitorias del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 que señala: *"Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley, se regirá por la normativa anterior hasta su conclusión"*.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por **BOTICA ICA FARMA** con **RUC. 10215475617**, ubicado en Centro Poblado la Venta Mz. 6-C, lote A del distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, representada por el Propietario don **ERNESTO VICENTE CHOQUE ACHAMIZO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0148-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 02 de febrero del 2018, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; asimismo **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL